TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-260/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCEROS INTERESADOS: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 16 de septiembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la materia de impugnación, la del Tribunal Querétaro que: **i)** en cuanto a la validez de la elección del municipio de Tequisquiapan, consideró que: **1.** No se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña atribuidos al referido candidato en relección, porque en el dictamen del INE se determinó que no rebasó el tope de gastos, **2.** El discurso de cierre de campaña del candidato electo no involucró el uso de símbolos religiosos, porque el mensaje denunciado se trató de una promesa de campaña no vinculada a alguna religión, sino relacionada con una obra pública **3.** El candidato a la segunda sindicatura y a regidor de rp no estaba obligado a separarse del cargo, porque no estaba en los supuestos que la norma local exige para hacerlo, **4.** No se acreditó que el candidato electo hubiese efectuado actos contrarios a la normativa local, además de que la propaganda de un candidato en vía de reelección puede contener expresiones que resalten su logros como servidor público, y **5.** No se demostró que las personas que supuestamente realizaron manifestaciones en sus redes sociales a favor del candidato electo sean servidores públicos del ayuntamiento, **ii)** confirmó los resultados del cómputo en los que el candidato independiente obtuvo 6,931 votos y el segundo lugar 6,098, al desestimar los argumentos del impugnante que cuestionaban validez de la elección, por tanto, **iii)** confirmó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el candidato independiente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al no haber sido materia de impugnación.

Esto, porque esta Sala Monterrey considera que: **i) en cuanto a la validez** de la elección, **debe quedar firme**, porque: **a.** Sobre la inexistencia de rebase de topes de gastos de campaña, no fue controvertido en esta instancia, **b.** El mensaje presuntamente efectuado por el candidato electo en su cierre de campaña no se vinculó con alguna religión, además de que no se confrontan todas las razones de la responsable, **c.** En cuanto a que el candidato a síndico segundo y regidor de rp no tenía el deber de separarse del cargo, deben quedar firmes las consideraciones del Tribunal responsable, pues el inconforme no controvierte debidamente las consideraciones expuestas, **d.** Respecto a que no se demostró que el candidato electo hubiese efectuado un discurso donde resaltaba sus logros como servidor público, es válido que los candidatos que compiten en los procesos electorales, en vía de reelección, puedan hacer referencia de sus logros o acciones como gobernantes, lo cual, ciertamente, permite a la ciudadanía evaluar la gestión realizada y determinar, mediante su voto, que el candidato pueda ser reelecto, y **e.** En cuanto a que no se acreditó la participación de diversos servidores públicos en la contienda electoral, debe quedar firme lo que determinó el Tribunal Local, pues el impugnante no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentaron la decisión de la responsable, **ii)** los resultados de la elección deben quedar firmes, al no haber sido materia de impugnación, y finalmente, **iii)** la entrega de la constancia de mayoría a la planilla del candidato independiente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, de igual modo debe quedar firme lo considerado, al no haber sido materia de impugnación.

Índice

Glosario 2
Competencia y requisitos de procedencia 3
Antecedentes 5
Estudio de fondo 6
Apartado preliminar. Materia de la controversia 6
Apartado I. Decisión 8
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones 9
Tema 1. Propaganda religiosa 9
Tema 2. Inelegibilidad de la planilla electa 16
Tema 3. Estudio de utilización de propaganda gubernamental y recursos públicos 22
Tema 4. Intervención de servidores públicos 26
Resuelve 28

Glosario

Consejo Distrital:	Consejo Distrital 11 con sede en Tequisquiapan, Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
mr:	Mayoría relativa.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
rp:	Representación proporcional.
Tribunal de Querétaro/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Competencia y requisitos de procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional interpuesto por un partido político contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción[1].

2. Terceros interesados. El 9 de septiembre, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia comparecieron con tal carácter[2].

3. Causal de improcedencia. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia plantean, esencialmente, que el propio partido inconforme reconoce expresamente que el acto controvertido *no le causa un perjuicio,* además, afirma que en el presente juicio *no se desprenden agravios, pues son meras afirmaciones sin sustento.*

Dichos planteamientos son **ineficaces,** porque de la demanda se advierte que el PRI formula agravios con el fin de revocar la determinación que controvierte, y una cuestión distinta que tendrá que resolverse en el fondo es si resultan o no fundados.

4. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los siguientes términos:

---

[1] Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.
[2] A través del escrito presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación.

i. Requisitos generales

a. Se cumple con el requisito de **forma** porque en la demanda consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió; menciona los hechos y agravios causados, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b. El juicio se promovió de manera **oportuna**, ya que se hizo dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 1 de septiembre, se notificó el 2 siguiente y la demanda se presentó el 6 de septiembre[3].

c. El impugnante está **legitimado**, porque se trata de un partido político que acude a través de Gerardo Barrón Mendoza, quien tiene **personería**, al ser representante del PRI ante el Consejo Distrital, como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado[4].

d. Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictada en un juicio en el que fue parte y que considera adversa a sus intereses.

ii. Requisitos especiales

a. La sentencia es **definitiva y firme** porque en la legislación electoral local no existe medio de impugnación para modificar o revocar la sentencia controvertida.

b. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que el Partido Revolucionario Institucional los precisa en su demanda, los cuales serán analizados en el estudio del fondo[5].

c. La **violación es determinante**, pues el PRI controvierte la resolución que confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Tequisquiapan, así como la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla encabezada por el candidato independiente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia , en dicha elección municipal, por lo que, de asistirle

---

[3] Dicho plazo transcurrió del 3 al 6 de septiembre, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación.
[4] Véase la foja 215 del expediente en que se actúa.
[5] Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**.

la razón en sus planteamientos, relacionados con supuestas irregularidades suscitadas durante el proceso electoral, podría anularse la elección controvertida[6].

d. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala puede revocarla o modificarla, y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que los asuntos están relacionados con la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tequisquiapan, quienes toman posesión el 1 de octubre, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Querétaro[7].

Antecedentes[8]

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

El 10 de junio de 2021[9], el **Consejo Distrital** llevó a cabo el **cómputo** de la elección del Ayuntamiento de Tequisquiapan y realizó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la candidatura independiente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	**Número de Votos**
PAN	5,369
PRI	6,098
PRD	4,049
VERDE	510

[6] Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

[7] **ARTÍCULO 35.** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro. Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:
[…]
Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran protestarán el cargo entre ellos mismos al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección. […]

[8] Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

[9] Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo se precise lo contrario.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	**Número de Votos**
morena	5,273
Querétaro Independiente	267
PES	142
RSP	3,663
FUERZA MÉXICO	467
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	**6,931**
Candidatos no registrados	398
Votos nulos	824
Total	33,991

II. Instancia Local

1. Inconforme, el 15 de junio, el PRI **presentó juicio de nulidad electoral** controvirtiendo la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, pues consideró que la candidatura a la presidencia municipal realizó actos que violentaron los principios rectores de las elecciones, además de no cumplir con el requisito de elegibilidad.

2. El 1 de septiembre, **el Tribunal de Querétaro se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

<u>Apartado preliminar</u>. Materia de la controversia

1. En la determinación impugnada, el Tribunal de Querétaro **confirmó** el cómputo y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el candidato independiente, en vía de elección consecutiva, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en la elección municipal de Tequisquiapan, bajo la consideración esencial de que: **i.** No se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña, porque de acuerdo con la determinación del INE la candidatura impugnada no superó el gasto, **ii.** No se demostró el uso de símbolos religiosos por parte del candidato electo, porque una promesa de campaña relacionada con la restauración de un templo es un acto propio de la campaña electoral, que no se demostró que dicho hecho

condicionara el voto, **iii.** No se acreditó que el candidato a síndico segundo de mr y regidor de rp se encontrara en el supuesto contemplado en la ley que lo obligara a separarse del cargo que supuestamente ocupaba, **iv.** No se acreditó que el candidato electo utilizara las obras realizadas cuando fungió como presidente municipal de Tequisquiapan para hacerse promoción política a su favor en su cierre de campaña, además de que la propaganda de un candidato en vía de reelección puede contener expresiones que resalten su logros como servidor público, y **v.** No se demostró que las personas que supuestamente realizaron manifestaciones en sus redes sociales a favor del candidato electo sean servidores públicos del ayuntamiento, o se evidenciara cuál es el cargo que ostentan y en qué periodo y horarios se encontraban ejerciendo sus labores.

2. Pretensión y planteamientos[10]. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución impugnada, esencialmente, porque: **i.** El Tribunal Local realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas para evidenciar que el candidato electo sí hizo propaganda religiosa al hacer referencia a la restauración de un templo, **ii.** Fue incorrecto que la responsable considerara que un integrante de la planilla del candidato electo no tenía el deber de separarse de su cargo como Secretario del Ayuntamiento de Tequisquiapan, **iii.** La sentencia impugnada es contradictoria porque el Tribunal Local reconoce, por un lado, que hubo difusión de obras públicas y publicitación de la imagen del candidato electo, y por otro, señala que dichas circunstancias no impactan en la elección, y **iv.** La responsable no analizó el grado de participación de los funcionarios municipales en el proceso electoral.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si: **i.** ¿El Tribunal Local hizo una correcta ~~la~~ valoración de los elementos probatorios aportados por el inconforme relacionados con la propaganda religiosa?, **ii.** ¿Fue apegado a derecho que la responsable determinara que el integrante cuestionado de la planilla ganadora no tenía el deber de separarse de su cargo como Secretario del Ayuntamiento de Tequisquiapan?, **iii.** ¿Es contradictoria la resolución controvertida porque se concluyó que sí hubo difusión de obras públicas y publicitación de la imagen del candidato electo, sin embargo, eso no impactó en la elección?, y **iv.** ¿La responsable expuso razonamientos sobre la participación de los funcionarios municipales en el proceso electoral?

[10] Conforme con la demanda presentada el 6 de septiembre ante el Tribunal Local y recibida en esta Sala Monterrey el 8 siguiente. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en la materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Querétaro que: **i)** en cuanto a la validez de la elección del municipio de Tequisquiapan, consideró que: **1.** No se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña atribuidos al referido candidato en relección, porque en el dictamen del INE se determinó que no rebasó el tope de gastos, **2.** El discurso de cierre de campaña del candidato electo no involucró el uso de símbolos religiosos, porque el mensaje denunciado se trató de una promesa de campaña no vinculada a alguna religión, sino relacionada con una obra pública **3.** El candidato a la segunda sindicatura y a regidor de rp no estaba obligado a separarse del cargo, porque no estaba en los supuestos que la norma local exige para hacerlo, **4.** No se acreditó que el candidato electo hubiese efectuado actos contrarios a la normativa local, además de que la propaganda de un candidato en vía de reelección puede contener expresiones que resalten su logros como servidor público, y **5.** No se demostró que las personas que supuestamente realizaron manifestaciones en sus redes sociales a favor del candidato electo sean servidores públicos del ayuntamiento, **ii)** confirmó los resultados del cómputo en los que el candidato independiente obtuvo 6,931 votos y el segundo lugar 6,098, al desestimar los argumentos del impugnante que cuestionaban validez de la elección, por tanto, **iii)** confirmó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el candidato independiente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al no haber sido materia de impugnación.

Esto, porque esta Sala Monterrey considera que: **i) en cuanto a la validez** de la elección, **debe quedar firme**, porque: **a.** Sobre la inexistencia de rebase de topes de gastos de campaña, no fue controvertido en esta instancia, **b.** El mensaje presuntamente efectuado por el candidato electo en su cierre de campaña no se vinculó con alguna religión, además de que no se confrontan todas las razones de la responsable, **c.** En cuanto a que el candidato a síndico segundo y regidor de rp no tenía el deber de separarse del cargo, deben quedar firmes las consideraciones del Tribunal responsable, pues el inconforme no controvierte debidamente las consideraciones expuestas, **d.** Respecto a que no se demostró que el candidato electo hubiese efectuado un discurso donde resaltaba sus logros como servidor público, es válido que los candidatos que

compiten en los procesos electorales, en vía de reelección, puedan hacer referencia de sus logros o acciones como gobernantes, lo cual, ciertamente, permite a la ciudadanía evaluar la gestión realizada y determinar, mediante su voto, que el candidato pueda ser reelecto, y **e.** En cuanto a que no se acreditó la participación de diversos servidores públicos en la contienda electoral, debe quedar firme lo que determinó el Tribunal Local, pues el impugnante no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentaron la decisión de la responsable, **ii)** los resultados de la elección deben quedar firmes, al no haber sido materia de impugnación, y finalmente, **iii)** la entrega de la constancia de mayoría a la planilla del candidato independiente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, de igual modo debe quedar firme lo considerado, al no haber sido materia de impugnación.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema 1. Propaganda religiosa

1. Derecho a la libertad religiosa y sus límites en materia electoral

La **libertad religiosa** y de **culto**[11] es un derecho fundamental de todas las personas, para tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo (artículo 24, de la Constitución General[12])**.**

Sin embargo, al igual que todos los derechos humanos, **el derecho a la libertad religiosa tiene límites** y uno de esos límites es **utilizarla en actos públicos que se celebren con *fines políticos, de proselitismo* o *propaganda política*** *(*artículo 24, de la Constitución General), además en congruencia con los **principios de laicidad** y de **separación del Estado y la Iglesia**[13]**.**

---

[11] Así lo determinó la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-276/2017, al establecer: *Del artículo 24 de la Constitución federal, es posible señalar que la doctrina ha diferenciado entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine, en tanto que por libertad de culto se ha identificado el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes.*

[12] "**Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política".

[13] "**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.
Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

En ese sentido, **los partidos políticos y candidatos**[14] **deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos,** así como expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso **en su propaganda electoral** (artículo 25, apartado 1, inciso p, de la Ley General de Partidos Políticos[15]).

Asimismo, **las candidaturas independientes** registradas tienen la obligación de a **abstenerse de utilizar símbolos religiosos**, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda (artículo 394, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[16]).

La prohibición tiene dos elementos: **el uso de símbolos religiosos y que ese uso busque persuadir al electorado para obtener el voto**[17] **(intencionalidad).**

Ahora, ello no implica que **las candidaturas a algún cargo de elección popular no puedan realizar manifestaciones religiosas de la fe que profesan, precisamente,** porque **la libertad religiosa les otorga el derecho a participar en actos del culto de manera pública,** porque la libertad religiosa tiene dos facetas: en el fuero **interno** y en el **externo.**

---

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.
Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.
La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.
Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.
Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.
Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley".

[14] Criterio sustentado en la Sala Superior en el SUP-REC-1888/2018 y acumulados.

[15] **Artículo 25.**
1. Son obligaciones de los partidos políticos: *[…]* **p)** Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; *[…].*

[16] **Artículo 394.**
1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados: […]
h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; […].

[17] Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente tesis y jurisprudencia, respectivamente, de rubros: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN** y **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

En el interno, se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, es decir la libertad de creencia y los órganos del Estado deben respetarla[18]. En cambio, la externa (**libertad de culto)** se refiere, entre otras actividades, a practicar ceremonias, ritos reuniones y enseñanzas que se asocian con determinadas creencias religiosas[19]. **Esa proyección puede ser restringida por el legislador y sus acciones pueden ser revisadas por el Tribunal cuando se alegue un impacto a los procesos electorales[20].**

Esto es, la prohibición tiene la finalidad de impedir que algún partido político o candidato coaccione, mediante presión moral o religiosa, a los ciudadanos, para que voten por esa opción política y garantiza la libertad de conciencia a los participantes en el proceso electoral para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto[21].

Ahora, respecto a la intervención de ministros de culto en eventos proselitistas, la Sala Superior ha sostenido que su presentación y/o participación en un evento proselitista no actualiza, en sí misma, la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, porque los asistentes no se presentan a la práctica de rituales religiosos, sino a escuchar las propuestas de un aspirante a candidato, precandidato o candidato, sin que se puedan presumir sus creencias religiosas[22].

Por ende, para estudiar la infracción, consistente en la realización de propaganda con símbolos o expresiones religiosas, el **operador jurídico** debe **analizar, de manera contextual,** el uso de esas expresiones y el vínculo con un partido político o candidatura independiente, con el fin de incidir o manipular las preferencias electorales de la ciudadanía.

2. Resolución y agravios concretamente revisados

---

[18] Ver *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidades, diciembre de 2015, págs. 6 y 7.

[19] Sirve de apoyo la tesis aislada (constitucional) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LXI/2007 que lleva por rubro "**LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS**." Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

[20] Criterio sustentado en el SUP-REP-626/2018

[21] Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REP-626/2018 y SUP-REC-229/2016.

[22] Al resolver el SUP-REC-1732/2018, en el que se controvirtió la supuesta injerencia por parte de las iglesias y sus ministros de culto en una elección municipal, la Sala Superior determinó: *La situación es diversa si en un espacio público, en donde se desarrolla un evento proselitista de índole electoral, intervienen ministros de culto, pues en este caso, los asistentes no se presentaron a la práctica de rituales religiosos, sino a escuchar a un aspirante, precandidato o candidato, sin que se puedan presumir sus creencias religiosas.*

Por ello, en comunidades o municipios en donde se practica una pluralidad de cultos, las expresiones religiosas no tienen el mismo impacto e influencia que lo que se expresa en un acto de culto, pudiendo ser incluso, contraproducente en algunos casos, si las expresiones religiosas fueran consideradas incorrectas, desatinadas o simplemente no compartidas por un sector de los ciudadanos asistentes.

En el caso, el Tribunal de Querétaro, **confirmó** el cómputo y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el candidato independiente, en vía de elección consecutiva, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en la elección municipal de Tequisquiapan, bajo la consideración, entre otras cuestiones que, no se demostró el uso de símbolos religiosos por parte del candidato electo, porque una promesa de campaña relacionada con la restauración de un templo es un acto propio de la campaña electoral y no se demostró que dicho hecho condicionara el voto.

3. Valoración

3.1. Análisis del agravio respecto del presunto uso de símbolos religiosos

Agravio. El impugnante señala que el Tribunal Local fue omiso en analizar la totalidad de los agravios planteados, así como el contexto de los hechos que constituían el uso de símbolos religiosos a través del mensaje que el candidato electo dio en el evento del cierre de su campaña.

Decisión. Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de la exactitud del estudio de la causa del pedir realizado por el Tribunal Local, el agravio es **ineficaz** para modificar la resolución impugnada porque lo jurídicamente relevante es que el Tribunal Local sí analizó los argumentos expuestos por el impugnante.

En efecto, el impugnante en la instancia previa argumentó, esencialmente, que el candidato electo en su evento de cierre de campaña dio un mensaje al público donde expresó lo siguiente "*apoyaremos a la restauración del templo de Santa María de la Asunción como lo estamos haciendo en este momento*".

Para el impugnante dicho mensaje constituyó la utilización de símbolos religiosos porque al darse una promesa de campaña donde se involucraba un símbolo religioso como lo es, desde su perspectiva, la citada iglesia, esto constituía una infracción que afectaba a los comicios.

El Tribunal de Querétaro, al analizar lo argumentado por el impugnante estableció que del análisis de las pruebas aportadas no se demostraba que el candidato electo en el mensaje denunciado hubiese formulado expresiones que pudieran vincularse con una religión o que se llamara al voto en favor de una opción política

o en contra con base en aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales que implicaran una referencia religiosa.

Añadió, que, del estudio de los hechos se advertía que el candidato electo en el evento de cierre de campaña dio un mensaje donde manifestó lo siguiente "*apoyaremos a la restauración del templo de Santa María de la Asunción como lo estamos haciendo en este momento*".

Para el Tribunal Local, el mensaje denunciado no contenía el uso de símbolos religioso o que se hiciera mención de alguna festividad religiosa con el fin de incidir en el animo del electorado, sino que se trataba de un mensaje en el marco de un presunto evento de cierre de campaña como una promesa de campaña, que lejos de vulnerar la normativa electoral, era un aspecto permitido por tratarse de un monumento o edificación que se halla en el centro del municipio.

Agregó que, aun cuando se acreditada plenamente que el candidato electo realizó tal mensaje, éste sólo podría considerarse como un mensaje de promesa de campaña haciendo referencia a una mejora a un templo con acervo histórico y cultural.

También, el Tribunal Local destacó que la expresión que presuntamente se hace en el evento de cierre de campaña donde se dice "*votar por* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *es votar por más obras más programas y más beneficios que nunca, votar por* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *es votar por la experiencia, capacidad de gestión y resultados para Tequisquiapan, contigo y con tu voto el cambio no se detiene*" era un mensaje propio del citado evento de cierre de campaña en donde se hace un recuento de las necesidades del municipio y es viable que se concluya con un mensaje de tal índole solicitando el voto de la ciudadanía.

Por lo tanto, para la responsable, el mensaje denunciado no constituía una infracción relacionada con el principio de separación de Iglesia-Estado, porque no se demostró que al hablar de la restauración del mencionado Templo se buscara tener un beneficio electoral respecto de electores que profesen una religión o que se coaccionara la voluntad ciudadana, ni se solicitó el voto a través de aspectos o creencias religiosas.

3.2. No obstante, el Tribunal de Querétaro, en su estudio estableció que el impugnante no demostró su afirmación de que el evento de cierre de campaña hubiese sido trasmitido a través de las redes sociales.

En efecto, la responsable determinó que respecto al argumento de que el evento de cierre de campaña se transmitió por medio de las redes sociales, era una afirmación genérica y sin sustento probatorio.

También señaló que, por lo que hacía al argumento de que la mayor parte de la ciudadanía del estado de Querétaro profesa la religión católica, lo cierto era que, en el propio estado, el municipio de Tequisquiapan, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su censo 2020, se advertía que en el municipio un bajo promedio de viviendas cuentas con acceso a internet y no se demostraba cómo la reparación del templo habría generado simpatías o afectado la libertad del sufragio.

Aunado a ello, el Tribunal Local puntualizó que, no existían pruebas que demostraran que el candidato electo hubiese otorgado recursos a una restauración previa del templo, sin que fuese suficiente el video aportado para buscar demostrar tal hecho, porque del mismo no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar, sumado a que se trata de una prueba técnica que por sí mismo tiene un carácter imperfecto y únicamente constituye un indicio.

En ese sentido, no bastaba la presentación de tal video para asociar la frase "*apoyaremos a la restauración del templo de Santa María de la Asunción, como lo estamos haciendo en este momento*" porque lo cierto era que aún del análisis conjunto no se demostraba el momento en que se efectuaron los presuntos trabajos del templo y que el candidato hubiese dado algún apoyo como se afirma.

3.3. Además, el Tribunal Local, consideró **inatendible** el argumento relativo a que distintos servidores públicos compartieron en sus redes sociales propaganda del candidato electo, la cual supuestamente contenía símbolos religiosos, bajo la consideración esencial de que el impugnante para respaldar su dicho únicamente acompañó como prueba una impresión de pantalla del presunto perfil de Facebook de una ciudadana.

Al respecto, el Tribunal Local señaló que la imagen aportada era un elemento insuficiente para demostrar el hecho aludido, porque no aportaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se efectuó tal publicación, sin que bastara el dicho del impugnante para acreditar la infracción pretendida.

Finalmente, el Tribunal de Querétaro se pronunció respecto del agravio donde el impugnante señalaba que presentó diversas denuncias ante el Instituto Local respecto de los ya mencionados hechos, y consideró que tales elementos eran insuficientes para arribar a la conclusión de que el candidato electo hubiese realizado expresiones que involucran aspectos religiosos para así obtener un posicionamiento ante el electorado, porque como ya se adelantó, el mensaje denunciado constituía una promesa electoral que no se vinculó con alguna religión o creencia.

Conforme a lo antes señalado, resulta evidente que el Tribunal de Querétaro, analizó de forma pormenorizada los argumentos del impugnante respecto de la presunta utilización de símbolos religiosos por parte del candidato electo.

Aunado a ello, el impugnante no combate frontalmente los razonamientos del Tribunal Local, pues no basta que señale que era incorrecto considerar que el mensaje dado en el cierre de campaña no se hallaba amparado bajo el derecho de libertad de expresión, porque a través de este argumento no enfrenta el hecho de que no se demostró la connotación o aspecto religioso del mensaje denunciado.

Además, de que tampoco basta que refiera que sí presentó pruebas idóneas para demostrar el uso de símbolos religiosos por parte del candidato electo, porque éstas no están manipuladas o alteradas, porque pierde de vista que el Tribunal Local no desestimó el alcance probatorio de las pruebas por considerar que estuviesen alteradas, sino que esto fue por el tipo de prueba, es decir, al considerar los videos e imágenes como pruebas técnicas, su carácter es imperfecto nada tu naturaleza, de ahí que se tomaran como mero indicio ante la falta de su perfeccionamiento con otras pruebas, aspecto que no es refutado directamente en esta instancia.

3.4. Finalmente, resulta **ineficaz** el argumento del impugnante en relación a que el templo del cual el candidato electo habló en su cierre de campaña es un símbolo religioso por sí mismo dado su *carácter ceremonial* y, en esa medida, al hacerse mención de él en un acto proselitista, debió considerarse el uso de símbolos religiosos, lo cual está prohibido.

Lo anterior, porque, aun acreditados los hechos respecto al mensaje dado por el candidato electo y la mención del templo de Santa María de la Asunción, lo cierto es que la referencia al templo se dio en referencia a una promesa de campaña relacionada con "Obras públicas y servicios municipales" como el propio candidato hizo referencia (minuto 26.26 del discurso) por lo que en esa media, como ya se precisó en párrafos previos, el citado mensaje estuvo relacionado con una promesa electoral no vinculada a un credo o religión.

Incluso, la prueba superveniente (video) aportada por el impugnante en la instancia local no lleva a una conclusión distinta, porque en dicha prueba se menciona que la restauración del templo es con "*el fin de embellecer nuestro centro histórico y hacerlo más atractivo para el turismo*". De ahí la ineficacia del argumento.

<u>Tema 2</u>. Inelegibilidad de la planilla electa

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una forma específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio[23].

[23] Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del porqué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada,** pues de otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Resolución y agravios concretamente revisados

Como se estableció, el Tribunal de Querétaro, en la resolución impugnada, determinó que el candidato a síndico segundo de mr y regidor de rp no estaba obligado a separarse del cargo que supuestamente ocupaba como Secretario General del Ayuntamiento de Tequisquiapan, al no encontrarse en el supuesto contemplado en la ley para hacerlo, bajo las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, expuso un marco normativo y jurisprudencial sobre la elegibilidad de las candidaturas.

- Luego, señaló que las irregularidades reclamadas por el recurrente, con las que se pretendía anular la elección, deberían ser graves, sistemáticas, dolosas y estar plenamente demostradas, así como el grado de afectación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

- Sobre esa base, precisó que del análisis de la demanda, así como de la totalidad de las constancias que obraban en el expediente, no se encontró algún medio probatorio que pudiera llevar a inferir o a tener por ciertos los

hechos expresados, por lo que ante la falta de elementos de prueba, el argumento resultaba inoperante, al constituir meras afirmaciones sin sustento.

- Además, enfatizó que el partido inconforme únicamente presentó una documental privada consistente en el acuse de recibo de la queja presentada ante la autoridad administrativa electoral, sin embargo, era insuficiente para demostrar la actualización de las irregularidades graves y sistemáticas que denunció.

- Por otro lado, puntualizó que los artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 14 de la Ley Electoral del Estado Querétaro prevén los requisitos que debe cumplir la ciudadanía que aspire a ocupar la titularidad de la gubernatura, alguna diputación o formar parte de los ayuntamientos, a su vez, también establecen una excepción a quienes se postulen para la elección de diputaciones, sindicaturas y regidurías, quienes no requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan a la presidencia municipal, para lo cual deberán pedir licencia al menos 90 días anteriores a la jornada electoral.

- En ese sentido, concluyó que, aun cuando el partido inconforme acreditara que el candidato postulado por la planilla ganadora para ocupar la sindicatura 2 y regiduría de rp para el Ayuntamiento de Tequisquiapan, que supuestamente se desempeñaba como funcionario de la administración municipal, el planteamiento sería infundado, porque la legislación local no establece la obligación de separarse del cargo, a menos que ejerciera la titularidad de la presidencia municipal, de cualquiera de los organismos constitucionales autónomos, secretarías o subsecretarías de Estado, o de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

- Incluso, destacó que el impugnante tuvo la oportunidad de controvertir hasta abril el registro de las candidaturas que integran la planilla postulada por el candidato independiente electo para el Ayuntamiento de Tequisquiapan, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios Local que, esencialmente, señala que no se podrán invocar causales de inelegibilidad o falta de alguno de los requisitos de las candidaturas si éstas existían y pudieron hacerse valer a través de un medio de impugnación, dentro del plazo de 4 días posteriores

a que el Consejo respectivo apruebe la resolución por la que se concede el registro.

- Finalmente, mencionó que en autos obraba el dictamen de elegibilidad del Consejo Distrital de 10 de junio del año en curso, mediante el cual se confirmó a las personas que conformarían la planilla del candidato independiente que obtuvo la mayoría de los votos, el cual no fue controvertido en tiempo.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante dirige sus planteamientos bajo el argumento central de que fue incorrecto que el Tribunal Local considerara que el candidato cuestionado no tenía el deber de separarse del cargo que se alegó ostentaba.

3. Valoración

3.1. Inelegibilidad del candidato a síndico segundo y regidor de rp

Agravio. El PRI refiere, como se adelantó, que la responsable de manera errónea consideró que el candidato a síndico segundo y regidor de rp, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, no tenía el deber de separarse del cargo que supuestamente ostentaba como Secretario del Ayuntamiento de Tequisquiapan.

Decisión. Esta Sala Monterrey considera que son **ineficaces** los planteamientos del inconforme, porque no cuestionan debidamente los argumentos centrales que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, fundamentalmente, porque **las consideraciones** a partir de las cuales la responsable sustenta la conclusión de que el aludido candidato no tenía el deber de separarse del cargo, **no son debidamente cuestionadas por el impugnante** y, por ende, deben quedar firmes, lo cual genera la ineficacia de los planteamientos.

En efecto, el impugnante no cuestiona lo señalado por la responsable, en cuanto a que las disposiciones jurídicas de la legislación local que prevén los requisitos que debe cumplir quien aspire a formar parte de los ayuntamientos, también establecen una excepción a quienes se postulen para la elección de sindicaturas y regidurías, pues no requerirán separarse de sus funciones a menos de que

contiendan a la presidencia municipal, para lo cual deberán pedir licencia al menos 90 días anteriores a la jornada electoral[24].

Máxime que la responsable destacó que el impugnante tuvo la oportunidad de controvertir el registro de las candidaturas que integran la planilla postulada por el candidato independiente electo para el Ayuntamiento de Tequisquiapan, dentro del plazo de 4 días posteriores a que el Consejo Distrital aprobó el registro, sin embargo, no acreditó que lo haya hecho[25].

Incluso, el Tribunal Local señaló que del expediente se advertía el dictamen de elegibilidad del Consejo de 10 de junio del año en curso, mediante el cual se confirmó a las personas que conformarían la planilla del candidato independiente que obtuvo la mayoría de los votos, el cual tampoco fue controvertido en tiempo[26].

En ese sentido, los planteamientos del inconforme **no son suficientes** para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión del Tribunal de Querétaro, porque el partido inconforme se limita a referir que fue incorrecto que la responsable determinara que el candidato cuestionado no tenía el deber de separarse del cargo que ~~se~~ supuestamente ostentaba.

---

[24] En efecto, el Tribunal Local señaló: *En este sentido los artículos 8 de la CONSTITUCIÓN LOCAL y artículo 14 de la LEY ELECTORAL, establecen los requisitos que deben cumplir la ciudadanía que aspire a ocupar la titularidad de la gubernatura, alguna diputación o formar parte de los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, destacándose la prohibición expresa, de que al menos noventa días antes de la elección, no deben desempeñarse como titular:*
i. De la Presidencia Municipal de alguno de los municipios;
ii. De ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía;
iii. De una Secretaría o Subsecretaría de Estado;
iv. De alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.
También se prohíbe a las personas titulares de las magistraturas y consejerías electorales, postularse para alguno de los cargos de elección popular en el Estado, al menos que se separen del mismo tres años antes del inicio del proceso electoral.
Así mismo, se establece una excepción aplicable a quienes se postulen para elección de diputaciones, sindicaturas y regidurías, quienes no requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia al menos noventa días anteriores a la jornada electoral.

[25] Al respecto, la responsable consideró: *Por lo anterior, aún y cuando en el presente caso, el PARTIDO ACTOR acreditara que el candidato postulado para ocupar la sindicatura 2 y regiduría de representación proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, que supuestamente se desempeñaba como funcionario de la actual administración municipal, el agravio del mismo modo resultaría infundado, puesto que tal como se señaló en párrafos anteriores, en la propia CONSTITUCIÓN LOCAL y la LEY ELECTORAL en sus artículos 8 y 14, respectivamente, se establece el listado de requisitos que debe cumplir quien aspire a postularse como integrante de un Ayuntamiento, sin que se establezca la obligación de separación del cargo, salvo en los casos de ejercer la titularidad de la Presidencia Municipal de algunos de los municipios; de cualquiera de los organismos constitucionales autónomos; secretarias o subsecretarias de Estado; o de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.*
Ahora bien, de lo expuesto antes, también se deduce que el PARTIDO ACTOR tuvo la oportunidad de controvertir al registro de las candidaturas que Integran la planilla de Ayuntamiento para el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, postulada por el CANDIDATO ELECTO, hasta el mes de abril, de conformidad con el artículo 15 de la LEY DE MEDIOS […].

[26] Igualmente, el Tribunal Local expuso: *Máxime que en autos del expediente obra el Dictamen de Elegibilidad del CONSEJO DISTRITAL, de fecha diez de junio de este año, mediante el cual se confirman las personas que conforman la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, misma que obtuvo la mayoría de votos, postulada por el CANDIDATO ELECTO.*
De lo anterior se desprende que el agravio hecho valer por el PARTIDO ACTOR deviene también extemporáneo, de conformidad con el artículo 24 de la LEY DE MEDIOS, toda vez que el medio de Impugnación que oferta como prueba fue presentado ante la AUTORIDAD RESPONSABLE hasta el día quince de junio del presente año, es decir, cinco días después de la emisión del Dictamen de Elegibilidad, sin que la ley exija una ulterior notificación del referido Dictamen, por lo tanto, el plazo para Inconformarse corrió a partir de la emisión del mismo.

3.2. Facultades para mejor proveer

Agravio. El PRI señala el Tribunal Local realizó una indebida valoración de las pruebas porque no les dio el valor suficiente, además que acompañó como elemento probatorio el acuse de recibido de un procedimiento especial sancionador, sin embargo, la responsable ignoró sus facultades para mejor proveer, ya que evitó allegarse de dichas constancias para resolver.

Decisión. Es **ineficaz** el planteamiento, porque el inconforme parte de la idea equivocada que la responsable tenía el deber de requerir las constancias relacionadas con un procedimiento especial sancionador, sin embargo, la responsable consideró que el acuse de recibido de la denuncia era insuficiente para demostrar la actualización de las irregularidades graves y sistemáticas que denunció, lo cual no es controvertido por el impugnante en esta instancia.

Además, ciertamente la autoridad tiene facultades para requerir los elementos probatorios que soliciten las partes y sean considerados idóneos, sin embargo, dicha facultad para requerir elementos para mayor proveer es potestativa.

Esto es, el impugnante pierde de vista que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el ejercicio de allegarse de pruebas por parte del juzgador es potestativo y se rige a partir de la necesidad de contar con los elementos suficientes para dictar el fallo respectivo, lo que en el caso no ocurrió, sin que esto implique una omisión o violación al derecho de acceso a la justicia[27].

---

[27] Véase la Jurisprudencia 9/99, de rubro y texto: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**. El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.
También, sirve de apoyo la jurisprudencia 10/97, de rubro y texto: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**. Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico

3.3. Trascendencia de la participación del candidato cuestionado

Agravios. El impugnante alega que el candidato a síndico segundo y regidor de rp, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia siguió desempeñándose como Secretario del Ayuntamiento de Tequisquiapan, lo que ocasionó un desequilibrio en la contienda electoral, lo cual además incidió en los resultados de la elección, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al 5%.

Además, afirma que el candidato cuestionado tiene un cargo de confianza *de primer nivel* y utilizó recursos públicos y humanos para influir en la competencia entre los partidos políticos, por lo que estima que debe declararse la nulidad de la elección.

Decisión. Son ineficaces los argumentos, en primer lugar, porque como ya se dijo, el inconforme no acreditó que dicho candidato se desempeñara como funcionario de la administración municipal, y en segundo lugar, porque la legislación no prevé que las personas que se postulan a una sindicatura o regiduría tengan el deber de separarse del cargo, con la salvedad de que ejerciera la titularidad de la presidencia municipal, de cualquiera de los organismos constitucionales autónomos, secretarías o subsecretarías de Estado, o de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, lo cual, en el caso, no se demostró, de ahí la ineficacia de sus planteamientos.

<u>Tema 3</u>. Estudio de utilización de propaganda gubernamental y recursos públicos

1. Agravio. El partido impugnante señala que el Tribunal Local dejó de analizar su argumento respecto de que el candidato electo utilizó como propaganda electoral las obras que realizó como funcionario público.

Además, señala que la responsable tenía la obligación de realizar una investigación de los hechos denunciados (diligencias para mejor proveer), a su vez, que debió analizar el grado de participación de los sujetos que realizaron la promoción de la candidatura impugnada aun siendo servidores públicos.

---

constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

2. Decisión. No tiene razón el impugnante respecto a que el Tribunal de Querétaro dejó de analizar el planteamiento relacionado que el candidato electo utilizó como parte de su propagada electoral sus logros al frente del gobierno municipal de Tequisquiapan.

En efecto, en respuesta al planteamiento del impugnante, el Tribunal Local estableció que éste era ineficaz, porque se respaldaba, por una parte, en una prueba técnica consistente en un audio donde presuntamente el candidato electo dirigía un discurso, así como el acuse de una denuncia presentada contra dicho candidato.

El Tribunal de Querétaro, en primer término, determinó que los procedimientos sancionadores por sí mismos no constituyen un juicio de nulidad, y viceversa, y en ese sentido la presentación de una denuncia relacionada con un procedimiento sancionador o incluso la sentencia emitida en el mismo, es un elemento insuficiente para actualizar la nulidad de una elección, aspecto incluso sustentado en criterio del Tribunal Electoral[28].

Por lo que lo único que podía probar el acuse de la citada denuncia era su presentación, sin que a través de este documento pudiera probarse la infracción aludida.

Aunado a ello, consideró que la prueba técnica, consistente en el video donde presuntamente el candidato electo da un discurso donde habla de sus logros al frente del gobierno municipal de Tequisquiapan, no tenía el alcance de demostrar la infracción, porque dado su carácter de prueba técnica, por sí misma, no tenía el alcance probatorio pretendido, por lo que para su perfeccionamiento era necesario acompañarla de algún otro elemento.

Además, a través de tal prueba no se demostraban circunstancias de modo, tiempo y lugar donde presuntamente acontecieron los hechos que se buscan demostrar que acontecieron.

La responsable analizó diversas ligas electrónicas por medio de las cuales se buscaba demostrar que el candidato electo efectuó actos contrarios a la Ley, sin

---

[28] Véase la Tesis III/2010, de rubro y texto: NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

embargo, al buscar acceder a estos enlaces, el Tribunal advirtió que no era posible visualizar algún contenido, y por lo tanto, al tener únicamente la manifestación del impugnante referente a que el candidato electo utilizó en un discurso la realización de obras públicas, esto resulta insuficiente para actualizar la infracción pretendida.

Aunado a ello, es preciso señalar que, contrario a lo que afirma el impugnante, el hecho de que una candidatura en reelección exponga como parte de su discurso de campaña sus logros de gobierno, no constituye una infracción en sí misma, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que no existe una prohibición de difundir logros de gobierno, en la etapa de campaña electoral.

Es decir, los hechos denunciados no constituyen infracción a la normatividad electoral local, así como a los principios de imparcialidad y equidad, toda vez que, contrario a lo argumentado por el impugnante, no existe una prohibición de los partidos políticos o sus candidaturas de difundir logros de gobierno, en la etapa de campaña electoral.

Además, ha sido criterio de esta Sala Monterrey que las Presidencias Municipales que pretenden contender nuevamente por el mismo puesto al finalizar el periodo de su ejercicio, a través de la reelección, evidente y visiblemente están ante el dualismo funcional e indisoluble de ser funcionarios públicos y candidatos a la vez, cuya situación no puede negarse o rechazarse bajo la ficción o simulación de que en cierto horario son servidores públicos y en diferente momento candidatos[29].

De manera que, ante esta realidad, el papel del juez o quienes ejercen la función judicial, debe buscar la garantía y respeto de todos los principios constitucionales aplicables en la medida justa del caso.

De ahí que, bajo esa misma lógica, sea constitucionalmente válido, que los funcionarios que buscan la reelección, a diferencia de los servidores públicos que

---

[29] Al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-784/2021 y acumulados, este órgano colegiado determinó, en lo que interesa: *[…] para esta Sala Monterrey, el análisis de las acciones comunicativas que realicen las personas que ejercen dualmente esos derechos, deben ser evaluadas garantizando la posibilidad de que los Presidentes Municipales en reelección ejerzan plenamente su cargo y funciones de administración, sin imponer limitantes excesivas para ese contexto, a diferencia de la manera en la que se fijaron para los servidores públicos que no están un supuesto de reelección.*

De otra manera, se estarían prohibiendo diversas formas sustanciales de trabajo de los Presidentes Municipales que buscan la reelección, privando de efectos el alcance e implicaciones que la propia Constitución reconoció a favor de tales personas al autorizar la elección consecutiva, precisamente, al dejar de tomar en cuenta su calidad especial (en reelección) de servidor público, por esa calidad dual (funcionario y candidatura).

En suma, para estar Sala Monterrey es obligada una visión integral de la regulación constitucional respecto a las acciones que pueden desarrollar los candidatos en reelección no debe implicar la suspensión total de sus actividades y de información gubernamental, sino que, claramente, sólo debe enfocarse en el hecho de que no se utilicen más recursos públicos, que los necesarios para su función, que será, dicho abiertamente, la principalmente evaluada desde una perspectiva electoral.

son candidatos a cargos distintos, se reitera: al ser necesario que la ciudadanía evalúe su gestión gubernamental a través de la rendición de cuentas, como lo ha considerado la Sala Superior, al indicar que esto implica la evaluación del trabajo de los Presidentes Municipales en reelección hasta la conclusión de su encargo, para que la ciudadanía tenga las bases suficientes para decidir de manera informada si desea que continúen desempeñando el cargo a través de esa figura [30].

De manera que, por esa misma razón, no sólo es necesario que deban continuar en su encargo hasta concluirlo y no separarse, sino la oportunidad de mostrar en todo momento, su capacidad de administración al frente del gobierno, para garantizar de manera efectiva el principio de reelección previsto en el artículo 115 de la Constitución General, como se indicó, sin que esto signifique que deban ignorarse las prohibiciones del artículo 134, de la Constitución General.

Por tanto, la doble dimensión en la que jurídicamente está la persona que busca ser reelecta (Presidencia Municipal-Candidatura) no implica una liberación de responsabilidad en caso de incurrir en infracciones como actos anticipados de precampaña o campaña, o ante el uso indebido de recursos públicos, **pero tampoco implica limitar sus prerrogativas para realizar los actos y acciones de gobierno con los que será evaluada por la ciudadanía.**

Así, a su vez, será la ciudadanía la que determine si el presidente municipal, que a la vez es candidato en reelección, única o principalmente, está mostrando su empeño cuando busca el apoyo ciudadano, o bien, si se trata de la forma de trabajar durante toda su gestión.

Es decir, para esta Sala Monterrey, resulta evidente que una visión integral (no sesgada o segmentada) de la regulación constitucional de las acciones que pueden desarrollar los candidatos en reelección no debe implicar la suspensión total de sus actividades y de información gubernamental, sino que, claramente, sólo debe enfocarse en el hecho de que no se utilicen más recursos públicos, que los necesarios para su función, que será, dicho abiertamente, la principalmente evaluada desde una perspectiva electoral.

---

[30] Véase, por ejemplo, el SUP-REC-563/2021 y acumulado el que se señaló: *[…] Cabe advertir que la rendición de cuentas al electorado no debe entenderse en el sentido del derecho administrativo ("accountability") a efecto de que los funcionarios sean responsabilizados y, eventualmente, sancionados, en caso de incumplir la normatividad que regula el ejercicio de su encargo (lo que es aplicable por igual a todo servidor público), sino que se refiere, desde un punto de vista amplio, a la posibilidad de que el electorado evalúe su desempeño político, de entre otros aspectos, hasta la conclusión de su encargo y tenga las bases suficientes para decidir de manera informada si desea que continúe, a través de la figura de la reelección.[…].*

Finalmente, tampoco es suficiente para considerar inadecuado lo realizado por la responsable, el hecho de que presuntamente debió efectuar diligencias de investigación a fin de esclarecer la verdad de los hechos (diligencias para mejor proveer) porque la doctrina judicial ha determinado que las autoridades están facultadas para requerir la documentación necesaria a fin de estar en posibilidad de resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento, y ciertamente esto es una facultad potestativa, que se ejerce a criterio del órgano jurisdiccional correspondiente, para allegarse de otras pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer[31].

Tema 4. Intervención de servidores públicos

1. Agravio. El PRI refiere que el Tribunal Local no analizó el grado de participación de los funcionarios municipales en el proceso electoral, lo cual, asegura, pudo constatarse mediante las oficialías electorales.

Asimismo, señala que la responsable no atendió las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no obstante que tenía el deber de investigar los hechos denunciados, pues tiene facultades para mejor proveer.

2. Decisión. Son ineficaces los planteamientos del impugnante, porque no controvierte las consideraciones del Tribunal Local, en cuanto a que no se acreditó la participación de diversos servidores públicos en la contienda electoral, pues destacó lo siguiente:

- En primer lugar, determinó que el partido inconforme no precisó en cuál de sus *múltiples denuncias* imputó los hechos a las personas que supuestamente son servidores públicos, no obstante, la responsable identificó que el impugnante se refería al TEEQ-PES-142/2021, que posteriormente fue sobreseído al no haber aportado alguna prueba que acreditara su dicho.

- Por otro lado, también señaló que ni siquiera estaba acreditado que las personas que mencionó formaran parte de la administración pública municipal,

---

[31] Sirve de apoyo el criterio de la jurisprudencia 9/99 de este Tribunal Electoral, de rubro y texto: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

ni tampoco cuál es el cargo que ostentan y en qué periodo y horarios se encontraban ejerciendo sus labores.

- Asimismo, precisó que, con independencia de que el impugnante hubiera promovido diversos procedimientos sancionadores para acreditar sus manifestaciones, estos, por sí mismos, no tenían el alcance de generar la nulidad de la elección, aunado a que no aportó alguna otra prueba para hacer valer sus agravios.

- De igual forma, dijo que no tenía razón el impugnante porque se limitó a señalar que diversos funcionarios y funcionarias municipales de Tequisquiapan promovieron acciones y obras hechas por dicha administración, sin especificar quién o quienes desplegaron esa conducta y, en su caso, si guardaban la calidad de servidoras públicas en funciones, cuál fue el medio comisivo, la fecha, día y horas en que sucedió lo imputado.

- Finalmente, resaltó que la efectividad de las pruebas no depende solamente de que su ofrecimiento resulte técnicamente correcto, sino que también resulta indispensable que todos esos elementos probatorios sean congruentes y coherentes respecto de los hechos que se pretenden acreditar, a efecto de que el cúmulo de las probanzas permita tener por acreditada, de manera directa, o a través de indicios, las conductas que quiere demostrar, cuestión que en el caso no aconteció.

Frente a ello, como ya se dijo, el impugnante se limita a referir que la responsable debió analizar el grado de participación de los funcionarios municipales en el proceso electoral, pues estaban a su alcance las oficialías electorales.

Sin que sea suficiente que refiera que la responsable pudo advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, bajo la consideración esencial de que tenía el deber de investigar los hechos denunciados ya que tiene facultades para mejor proveer.

En ese sentido, es evidente que dichas afirmaciones no confrontan la totalidad de las razones que expuso el Tribunal de Querétaro para desestimar la causal de nulidad por afectación a los principios constitucionales, de ahí la ineficacia de sus planteamientos.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

Único. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 19 y 22.

Fecha de clasificación: 16 de septiembre de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud que mediante acuerdo de turno dictado el 8 de septiembre de 2021 se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Sergio Carlos Robles Gutiérrez, Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.